

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-146951503-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: REG - EX-2023-144794447- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-2453-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el archivo embebido del RE-2023-144793260-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **3032/23.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2023.12.11 09:50:01 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA Asistente administrativo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre de 2023, se reúnen; por una parte, el Sr. Guillermo Mangone en representación de la Federación de Trabajadores de la Industria del Gas Natural de la República Argentina, en adelante denominada "FETIGNRA, y por la otra, los señores Alejandro Pacini y Fernando Cejas, ambos en carácter de apoderados y en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A., en adelante denominada "TGN", con el patrocinio letrado de Gustavo J. Gallo, Tº 10 Fº 668; en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del siguiente acuerdo al que han arribado:

Visto y considerando los dictámenes IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC del 11/2/2023 e IF-2023-49830864-APN-DNI#MEC del 3/5/2023, de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía (en adelante los Dictámenes), las partes han arribado a un consenso en cuanto a la necesidad de aclarar de forma conjunta la definición de distintos conceptos abonados por TGN, a los efectos de que MTEySS, efectuando el correspondiente control de legalidad respecto de la aplicación de las exenciones y deducciones previstas en dichos Dictámenes, homologue el presente acuerdo.

En tal sentido, las Partes, aclaran la definición de los siguientes conceptos:

a) Conceptos asimilados a bono por productividad

Antigüedad:

Este rubro tiene por propósito compensar económicamente la experiencia acumulada en el tiempo por el trabajador, a través de la práctica directa y de la capacitación adquirida, posibilitándole mejores resultados en el cumplimiento de su labor, una pronta adaptación a los cambios producidos en la prestación de sus tareas, y un conocimiento profundo de las normas de seguridad e higiene laboral, en el marco de la prestación de un servicio público de primera necesidad.

Se trata de un monto remunerativo de pago mensual, contabilizado desde el alta del colaborador en la empresa, siendo de aplicación lo normado por los artículos 225 y 229 LCT.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que le es aplicable la exención de hasta un 40% de la ganancia no imponible, conforme la normativa vigente.

Bono de participación en las utilidades (Bono Ley N° 23.696)

Se trata de un bono anual pagadero al personal en relación de dependencia, en el mes de mayo del año siguiente al cierre contable de ejercicio. Este bono, que tuvo su origen en el

proceso de privatización de Gas del Estado, se calcula sobre la utilidad distribuible y se atribuye al personal de manera proporcional ponderada de acuerdo a la antigüedad en la empresa y a la cuantía del sueldo fijo conformado de cada colaborador.

Es requisito para su cobro que el colaborador permanezca activo al momento de celebración de la Asamblea de Accionistas que aprueba el balance del ejercicio cuyos resultados se distribuyen.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que le es aplicable la exención de hasta un 40% de la ganancia no imponible, en tanto se estaría verificando la existencia de una pauta de medición objetiva (referenciada en oportunidad de traerse a colación el rubro "Antigüedad") y no estaría respondiendo a la mera puesta a disposición de la fuerza laboral.

Quebranto de caja:

Es el rubro que se le abona al Administrativo de Planta y que comprende una suma en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero y que tiene como una de sus funciones la de cobrar y/o pagar dinero.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que le es aplicable la exención de hasta un 40% de la ganancia no imponible, conforme la normativa vigente.

b) Conceptos Asimilados a Horas Extras

Adicional Turno:

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 197, 202 y cc. de la LCT y arts. 3° inc. b) de la Ley 11.544 y 2° del Dec. 16115/33, parte de los trabajadores de TGN, se desempeñan bajo el régimen de trabajo por equipos en base a un diagrama de turnos rotativos, este rubro tiene por propósito compensar económicamente dicha modalidad de jornada que, por características particulares de la actividad, requiere una disponibilidad horaria distinta, que incluyen la prestación de servicio en días feriados, inhábiles, no laborables, de descanso semanal habitual y/o fines de semana.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la exención en el entendimiento de que este ítem podría asimilarse al concepto "horas extras", por lo que sería procedente la exención por los servicios prestados en los días mencionados en el párrafo precedente.

En ese sentido, el porcentaje a tomar en cuenta para la exención alcanza al 33% de lo remunerado, por dicho rubro por ser este porcentaje representativo de la cantidad de días

de turno cumplidos en días feriados, inhábiles, no laborables, de descanso semanal, sábados y/o domingos. Asimismo, en consideración del tratamiento diferencial dispuesto por el artículo 94 de la referida ley, aquellos adicionales salariales asimilados a horas extras en días hábiles, no deben modificar el tramo de la escala progresiva establecida en el primer párrafo de ese artículo, lo que en el presente representa el 33% de lo remunerado por dicho rubro por ser el porcentaje que comprende la jornada no habitual de trabajo en la empresa. El restante 34% no aplica a lo antedicho por tratarse de las horas que comprenden la jornada habitual de trabajo en la empresa.

Adicional control de gas:

Este rubro tiene por propósito compensar económicamente la realización de turnos rotativos de trabajo en la sala de control de gas que, por características particulares de la actividad, requiere una disponibilidad horaria distinta como jornada normal con sistemas rotativos discontinuos por equipos, que incluyen la prestación de servicio en días feriados, inhábiles, no laborables, de descanso semanal habitual y/o fines de semana.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la exención en el entendimiento de que este ítem podría asimilarse al concepto "horas extras", por lo que sería procedente la exención por los servicios prestados en los días mencionados en el párrafo precedente.

En ese sentido, el porcentaje a tomar en cuenta para la exención alcanza al 33% de lo remunerado por dicho rubro por ser este porcentaje representativo de la cantidad de días de turno cumplidos en feriados, inhábiles, no laborables, de descanso semanal habitual, sábados y/o domingos. Asimismo, en consideración del tratamiento diferencial dispuesto por el artículo 94 de la referida ley, aquellos adicionales salariales asimilados a horas extras en días hábiles, no deben modificar el tramo de la escala progresiva establecida en el primer párrafo de ese artículo, lo que en el presente representa el 33% de lo remunerado por dicho rubro por ser el porcentaje que comprende la jornada no habitual de trabajo en la empresa. El restante 34 % no aplica a lo antedicho por tratarse de las horas que comprenden la jornada habitual de trabajo en la empresa.

Guardia pasiva en día no laborable:

Este rubro tiene por propósito compensar económicamente el día de guardia que prestan los colaboradores en su domicilio particular, quedando a disposición de ser convocados a resolver los problemas de servicio que pudieran presentarse en días no laborables (feriados, inhábiles, de descanso semanal habitual y fines de semana).

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que el presente ítem es asimilable al concepto "noras extras" y en consecuencia le es aplicable la exención por los

servicios prestados en días feriados, inhábiles y/o fines de semana. En ese sentido, el porcentaje a tomar en cuenta para la exención alcanza al de lo remunerado por dicho rubro.

Guardia pasiva en día laborable:

Este rubro tiene por propósito compensar económicamente el día de guardia que prestan los colaboradores, fuera de su horario normal de trabajo, en su domicilio particular, quedando a disposición de ser convocados a resolver los problemas de servicio que pudieran presentarse en días laborables.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que el presente ítem es asimilable al concepto "horas extras" y en consideración al tratamiento diferencial dispuesto por el artículo 94 de la referida ley, aquellos adicionales salariales asimilados a horas extras, no deben modificar el tramo de la escala progresiva establecida en el primer párrafo de ese artículo.

Guardia por disponibilidad:

Este rubro tiene por propósito compensar económicamente la afectación del trabajador o trabajadora al régimen de disponibilidad, por el cual los / las "Controladores de gas" que se desempeñen en modalidad de turno rotativo quedarán en "disponibilidad" por un período de 28 días cada 36 semanas de cumplimiento de trabajo en turno. Durante este período, que incluye días feriados y/o fines de semana, quedarán a disposición para:

- a) cubrir ausencias de miembros del equipo que se encuentren prestando servicios en forma efectiva conforme el régimen de turnos;
- b) cubrir ausencias de los Coordinadores de Sala de Control, en tanto esta cobertura no interfiera con los reemplazos dentro de la Sala de Control;
- c) realizar tareas requeridas por la jefatura relacionadas con el sector (capacitaciones, visitas a instalaciones, trabajos de campo o específicos), siempre que no coincidan con licencias programadas.

Los Controladores en régimen de "Disponibilidad" no tienen la obligación de concurrir a su lugar de trabajo, mientras no sea requerida su presencia por parte de la Jefatura.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la exención, en el entendimiento de que parte de lo que se abona con relación a este ítem podría asimilarse al concepto "horas extras", por lo que sería procedente ese beneficio por los servicios prestados en días feriados, no laborables, de descanso semanal habitual y/o fines de semana.

En ese sentido, el porcentaje a tomar en cuenta para la exención alcanza al 33% de lo remunerado por dicho rubro por ser este porcentaje representativo de la cantidad de días de turno cumplidos en días feriados, inhábiles, de descanso semanal habitual, sábados y/o

domingos. Asimismo, en consideración del tratamiento diferencial dispuesto por el artículo 94 de la referida ley, aquellos adicionales salariales asimilados a horas extras en días hábiles, no deben modificar el tramo de la escala progresiva establecida en el primer párrafo de ese artículo, lo que en el presente representa el 33% de lo remunerado por dicho rubro por ser el porcentaje que comprende la jornada no habitual de trabajo en la empresa. El restante 34% no aplica a lo antedicho por tratarse de las horas que comprenden la jornada habitual de trabajo en la empresa.

Guardia transporte:

Monto diario que retribuye el tiempo empleado por aquellos trabajadores y trabajadoras que, en aquellas secciones que no disponen de servicio de transporte contratado, fuera de su jornada laboral, se encargan de transportar a sus compañeros de sección desde su domicilio particular hasta el lugar de trabajo y viceversa, para lo cual deberán estar habilitados legalmente (Registro de conducir que habilite para el vehículo en uso) y ser autorizados por la Jefatura.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la exención en el entendimiento de que este ítem podría asimilarse al concepto "horas extras", por lo que sería procedente la exención por los servicios prestados en días feriados y/o fines de semana.

Asimismo, en consideración del tratamiento diferencial dispuesto por el artículo 94 de la referida ley, aquellos adicionales salariales asimilados a horas extras, no deben modificar el tramo de la escala progresiva establecida en el primer párrafo de ese artículo, en tanto se prestan en días de semana fuera de la jornada laboral.

c) Conceptos Asimilados a Viáticos

Adicional Zona:

Este adicional es un monto remunerativo de pago mensual que perciben aquellos trabajadores y trabajadoras que prestan tareas en forma habitual, en una planta, oficina o base de mantenimiento ubicada en zonas con restringido acceso a servicios públicos, y/o vivienda, o donde el costo de vida local resulte mayor por algún motivo en particular. Existen tres clases de zona ("Zona 1", "Zona 2" y "Zona 3") con un monto determinado para cada una de ellas, que se establece teniendo en consideración las limitantes indicadas

en el primer párrafo.

Este adicional modifica su valor cuando el trabajador o la trabajadora pasa a prestar servicios en forma habitual en otra planta, oficina, o base de mantenimiento ubicada en una zona con un monto distinto a aquella en la que se desempeñaba hasta ese momento. Este adicional se deja de percibir total o parcialmente en el momento en que el trabajador/ trabajadora deja de prestar servicios en una planta, oficina o base de mantenimiento ubicado en "Zona 1", "Zona 2" o "Zona 3" y pasa a desempeñarse de manera habitual en un lugar de trabajo que no tenga las limitantes indicadas en el primer párrafo.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la deducción por viáticos prevista en la normativa vigente, que no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.

Pernocte:

Este adicional consiste en una compensación que aplica al personal que integra los cuadros de guardia pasiva de una sección, cuando por razones operativas debe prestar funciones en otra sección más allá de los 100 kilómetros de distancia y que por distintas razones deba pernoctar fuera de su lugar habitual de residencia.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, considera mos que al presente concepto le es aplicable la deducción por viáticos prevista en la normativa vigente, que no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.

Viáticos:

Consiste en el pago de un monto diario, de origen colectivo, no remunerativo, que tiene como fin compensar económicamente, sin rendición de comprobantes, los gastos de almuerzo de aquellos/as trabajadores o trabajadoras que deban prestar servicios en Plantas Compresora o Bases de Mantenimiento que no tengan servicio de comedor en sus instalaciones.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la deducción por viáticos prevista en la normativa vigente, que no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.

Adicional Comahue:

Este adicional es un monto remunerativo de pago mensual que perciben aquellos trabajadores y trabajadoras que prestan tareas en forma habitual, en los establecimientos de Neuquén, Puelen, Cochico, San José de Añelo, Chos Malal y residen de forma habitual

en la Provincia de Neuquén, en las localidades de Santa Isabel y 25 de mayo, de la Provincia de la Pampa y en la localidad de Catriel, Provincia de Rio Negro. Se trata de zonas con restringido acceso a servicios públicos, y/o vivienda, o donde el costo de vida local resulta mayor.

La pérdida del derecho al devengamiento de este adicional se produce en forma automática, si el trabajador dejara de cumplir tareas en los establecimientos detallados o de residir en las localidades mencionadas en virtud de haberse extinguido la causa que diera origen al mismo.

Atento lo dispuesto en los dictámenes aludidos, consideramos que al presente concepto le es aplicable la deducción por viáticos prevista en la normativa vigente, que no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.

En los conceptos donde resulte de aplicación el tope del 40% de la ganancia no imponible, se tendrá en cuenta la autonomía de cada ítem a efectos de implementar la exención o deducción, es decir cuando aplique un límite objetivo, y se liquide más de un ítem que reúna las pautas fijadas para ser tratado como exento o deducible, el límite operará de manera individual para cada concepto liquidado

En su caso, el tratamiento de los conceptos mencionados en los puntos precedentes será tomado de manera individual, recayendo sobre cada uno la forma de cálculo indicada en los mismos. Asimismo, tratándose de un Impuesto de liquidación anual, y conforme lo previsto en los Dictámenes ut supra referidos, se deja expresa constancia que lo aquí acordado tendrá vigencia desde el 01 de enero del corriente año, una vez sea homologado por el MTEySS.

Las Partes acuerdan que realizarán una consulta conjunta a la Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía.

Las PARTES solicitan al MTEySS la homologación del presente acuerdo.

GUILLERMO H. MANGONE SECRETARIO GENERAL F.E.T.I.G.N.R.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

1		•				
ı	N	11	m	e	re	•

Referencia: Resol 2453-23 Acu 3032-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.